

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 149.

Beneficencia.

Uno de los mas sagrados deberes del individuo y de la sociedad es el socorro de los pobres desvalidos, el amparo de los huérfanos y el consuelo y alivio de las graves aflicciones que las dolencias y el infortunio atraen de consuno sobre nuestros hermanos. La caridad es á no dudar una preciosa virtud y un noble sentimiento del corazon del hombre educado en las máximas de la religion cristiana; pero por lo mismo que su ejercicio es tan laudable conviene evitar las bastardas solicitudes de una aparente indigencia, sostenida por el lucro de una especulacion repugnante ó por los alardes de una bochornosa y deplorable vagancia. Menester es, y la buena administracion está en ello altamente interesada, no confundir la desgracia con el crimen, la honrada pobreza con la mendicidad cul-

pable de cuantos por sustraerse á la ley universal del trabajo se ofrecen, con mentido disfraz á la publica espectacion en formas lastimeras y vergonzosas. Nuestras leyes obedeciendo á las inspiraciones sociales y secundando las máximas religiosas de caridad fraternal, han ordenado la ereccion en todas las provincias de España de asilos consagrados al socorro y cuidado de los verdaderos pobres donde estan asistidos con grande esmero y tratados con las mayores atenciones y deferencias. Pero este tranquilo recogimiento no llena los deseos de esos postulantes vagamundos que en su licenciosa holganza, prefieren al pan de la caridad los estragos de la intemperancia y el vicio para cuyo logro ponen á contribucion á todo el mundo con sus plañideros lamentos y simuladas torturas. Semejantes espectáculos son indignos de los sentimientos y de la educacion de la sociedad actual y seria censurable consentirlos por mas tiempo.

A este fin he adoptado las siguientes disposiciones que espero serán cumplidas con toda eficacia por los Alcaldes, Ayuntamientos, Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad.

1.ª En esta provincia solo á sus naturales ó vecinos de sus pueblos, es permitido pedir limosna con las restricciones que se espresarán luego. Los mendigos procedentes de otras provincias serán detenidos en

la cárcel del partido donde fueren capturados, dándoseme aviso circunstanciado, para espedir y entregar á la Guardia civil las órdenes de conduccion y carta-guias correspondientes.

2.ª Los mendigos de esta provincia solo pueden implorar la caridad pública en los pueblos de su naturaleza ó vecindad. Los Alcaldes detendrán á los pobres forasteros y los dirijirán por tránsitos de la Guardia civil, socorridos y con bagaje, cuando lo necesiten, á disposicion de la autoridad local del pueblo de aquellos, dándome al mismo tiempo aviso. Importa á los Alcaldes tener muy en cuenta si el pueblo del pordiosero es de esta ó de otra provincia para ejecutar en cada caso lo prevenido en las dos distintas disposiciones anteriores.

3.ª A nadie será licito mendigar, ni aun en su pueblo, sin llevar consigo una autorizacion por escrito de la respectiva Junta Municipal de Beneficencia.

4.ª Estas corporaciones solo concederán su autorizacion á los verdaderos desvalidos, procurando antes que sean recogidos por sus parientes, ó á falta de estos, socorridos por suscripciones parroquiales ó por las conferencias de San Vicente de Paul.

5.ª Las autorizaciones para mendigar espresarán el nombre, edad, señas personales, domicilio y circunstancias del portador. Serán

validas por un año á lo mas, pudiendo renovarse cuando no hayan cesado las causas de la indigencia. Las Juntas llevarán un registro donde anoten estos documentos.

6.ª Los mendigos detenidos por las autoridades en cumplimiento de las disposiciones 1.ª y 2.ª, serán reconocidos por los médicos titulares cuando se sospeche que sean aptos para trabajar, y si resultaren útiles serán remitidos con las diligencias que se instruyan á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido, para que por los tribunales pueda aplicárseles lo preceptuado en el titulo 6.º del código penal.

7.ª Lo mismo se ejecutará con los mendigos que en sus pueblos pidieren habitualmente limosna sin autorizacion de las Juntas municipales de Beneficencia ó reincidieren en pedirla en otros pueblos de donde hayan sido espulsados.

8.ª Se considerarán como vagos y mendigos para los efectos de esta circular los peregrinos y romeros que no se hallen provistos de licencias espedidas con los requisitos que previene la Real orden de 19 de Setiembre de 1861.

Cumpliendo eficazmente estas disposiciones se corregirán grandes abusos, se estirparán vicios repugnantes, y se evitarán muchos delitos; cuando la mendicidad ha llegado á ser un oficio en los grandes centros de poblacion y una ame-

Apesar de las prevenciones hechas á la mayor parte de los Alcaldes por medio de la circular de 23 de Febrero último, inserta en el número 24 del *Boletín oficial*, á fin de que recogiesen en la Depositaria de fondos provinciales, bien por sí ó á medio de personas competente-mente autorizadas, las cédulas de vecindad y licencias de casas públicas necesarias para el servicio del corriente año, todavía continúa descuidada tan importante atención. En su consecuencia he acordado conceder á los Alcaldes de los pueblos que á seguida se expresan, los cuales no han dado aun cumplimiento á este deber, el improrogable término de ocho días para proveerse de los documentos mencionados; en la inteligencia de que, trascurrido que sea, se remitirán á los Ayuntamientos por conducto de comisionados cuyas dietas satisfarán los Alcaldes morosos. Palencia 22 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han recogido de la Depositaria de fondos provinciales los documentos de vigilancia necesarios para el servicio del corriente año.

Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Antigüedad.
Arenillas de S. Pelayo.
Arbejal.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Becerril de Campos.
Buenavista y su barrio.
Cabrada de los Molinos.
Camporredondo.
Carrion de los Condes.
Castromocho.
Cervatos de la Cereza.
Cevico de la Torre.
Cordovilla la Real.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Fuente-andrino.
Grijota.
Hérmeces.
Herrera de Pisuegra.
Herrera de Valdecañas.
Husillos.
Las Cabañas.
La Serna.
Ledigos.
Lomas.
Lóres.

ESTADO QUE SE CITA.

Subdelegacion de

Partido de

ESTADO que manifiesta cuantos datos y noticias tiene reclamados el Sr. Gobernador de esta provincia á esta Subdelegacion en circular de 23 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 61.

	Número de vecinos.
	Id. de almas.
	Id. de pueblos.
	Pueblos que tienen facultativo.
	Pueblos que carecen de él.
	Número de partidos cerrados.
	Id. abiertos.
	NOMBRES de los profesores.
	Pueblos de su residencia habitual.
	Id. de su residencia accidental.
	Titulares.
	No titulares.
	Ejercen la profesion
	No la ejercen.
	CLASE y fecha de los títulos.
	Dotacion que disfrutan.

Fecha y firma del Subdelegado.

naza en los distritos rurales, toda contemplacion ó condescendencia por parte de la autoridad y de sus agentes seria punible en sumo grado. La abundancia de subsistencias en esta provincia y los módicos precios á que se espenden no autorizan al pordiosero sino de los absolutamente incapacitados para trabajar.

Dia llegará en que ni á estos sea permitido pedir limosna, cuando los Establecimientos provinciales de Beneficencia tengan las condiciones de que hoy carecen por desgracia y que está reclamando la conciencia general inspirada por los piadosos sentimientos de la caridad cristiana y por las exigencias de la civilizada época en que vivimos.—Del celo de la Junta provincial de Beneficencia y de la reconocida ilustracion de la Excm. Diputacion, me prometo que en breve plazo tendremos casas de Misericordia dignas de este nombre, realizándose así mi mas ardiente deseo. Con esos establecimientos y con la organizacion de la Beneficencia domiciliaria, podremos decir llenos de legitimo orgullo, que en la provincia de Palencia no hay mendigos. Entre tanto el cumplimiento de esta circular atenuará los males consiguientes á ese vicio social. Palencia 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Circular núm. 150.

Beneficencia y Sanidad.

Para rectificar las listas del personal de las ciencias de curar y conocer si el número de profesores en ejercicio, corresponde al de la poblacion; poner coto á las intrusiones y extralimitaciones, tan frecuentes por desgracia, con notable perjuicio de la salud pública y de la moral médica, y facilitar los auxilios de las espresadas ciencias á todos los pueblos, combinando los intereses de estos con el decoro profesional, he acordado lo siguiente:

Los Subdelegados de medicina y cirugía, los de farmacia y los de veterinaria de esta provincia remitirán á mi autoridad, un estado que comprenda los extremos que espresa el adjunto modelo, con cuyo fin los profesores de que queda hecho mérito, suministrarán á las subdelegaciones respectivas, los datos que son necesarios; y á los señores Alcaldes les recomiendo presten la cooperacion que reclamen dichos funcionarios para la pronta terminacion de tan importante servicio.

Palencia 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Magáz.
 Manquillos.
 Mantines.
 Mazariegos.
 Mazuecos.
 Olmos de Rio-pisuerga.
 Osornillo.
 Osorno.
 Otero de Guardo.
 Pedraza de Campos.
 Quintana del Puente.
 Quintanilla de Onsoña.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 S. Cristóbal de Boedo.
 San Mamés de Campos.
 Sta. Cecilia del Alcor.
 Santervás de la Vega.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Tabanera de Valdivia.
 Terradillos.
 Torquemada.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Valderrábano.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villaeles.
 Villagimena.
 Villahán de Polenzuela.
 Villalaco.
 Villalobón.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga.
 Villalumbroso.
 Villamediana.
 Villamoronta.
 Villanueva de Henares.
 Villaprovedo.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villelga.
 Villodre.
 Villosilla.

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
 AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

En la Gaceta del 12 del corriente núm 132, se ha publicado la Real orden del 11 del mismo, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que dice así:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores de la propiedad, sobre los siguientes puntos.

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro

de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion, y podrá suministrar en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el art. 597 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito:

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho:

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion:

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley:

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria:

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos:

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables:

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura:

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan trans-

mitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser mas facil á los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se deniegan por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificacando la inscripcion omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que así mismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podria hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario

que hubiere resistido hacer la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las 5 provincias del territorio, para conocimiento de los Registradores y Jueces de 1.ª instancia. Valladolid 13 de Mayo de 1863.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—C. E.—Orden general del dia 15 de Mayo de 1863 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Capitan general del distrito ha recibido comunicada por el Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) con presencia de lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 15 de Marzo último y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de guerra en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver: que se varíe en la parte correspondiente el programa de exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército y el plan de estudios que se sigue en la misma, con arreglo á lo que establece el reglamento de 19 de Agosto de 1857, exigiendo desde el próximo año de 1864 á los aspirantes para su admision en dicho establecimiento que sepan traducir y hablar correctamente el francés además de las otras circunstancias que se requieren, y para cuyo efecto publicará V. E. esta modificacion en los términos prevenidos en el art. 24 del citado reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y estando prevenido por el artículo expresado ultimamente que se publiquen con un año al menos de anticipacion los programas que han de servir para los exámenes mencionados, tengo el honor de trasladar á V. E. la anterior Real resolucio, rogándole disponga se inserte en el orden general y en los Boletines ofi

ciales de las provincias del distrito de su mando con objeto de que la variacion que se hace en el programa circulado para el concurso del año actual y de los precedentes pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los que aspiren á entrar en la referida escuela desde el año de 1864. Lo que se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos.—El Brigadier Coronel Gefe de Estado Mayor, Puentes.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la vieja.

Hace saber: Que á la una de la tarde del dia cinco de Junio próximo venidero deberá tener lugar una pública y simultánea licitacion en la Intendencia militar del distrito y en las comisarias de guerra de Palencia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, para la adquisicion para un año de aceite de segunda clase, con destino al suministro de utensilios de todos ó cada uno de aquellos, con arreglo al pliego de condiciones y precio limite que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la misma y comisarias de guerra respectivas, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuacion se expresa, con inclusion de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito por las cantidades que se fijan.

Puntos	Número de arrobas.	Depositos.
Valladolid. . .	1,200	6,000
Zamora.	54	460
Palencia.	500	4,500
Ciudad-Rodrigo..	22	440

Valladolid 20 de Mayo de 1865.—Felix Ortiz de Rivera.—Antonio Silva, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... se compromete á hacer la entrega del aceite necesario para un año en (tal punto) con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (tantos rs.) arroba castellana, para cuyo cumplimiento es adjunta la

carta de pago que acredita haberse hecho el depósito que se exige en el anuncio.

(Fecha y firma del interesado.)

Es copia.—El Comisario de guerra, Francisco de P. Salado.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de acuerdo de la Junta administradora de este distrito en sesion celebrada en 8 del actual, á la venta en pública subasta de 201 arrobas de paja inútil, que procedente de baciado de gergones y cabezales existe en los almacenes de la factoría de utensilios de esta Capital, se anuncia al público para que las personas á quienes acomode su adquisicion presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la Comisaria de Guerra de la misma, sita en la calle Mayor núm. 20 en cuyo despacho tendrá lugar la subasta pública á las 11 de la mañana del dia 16 del próximo mes de Junio, con sujecion al pliego de condiciones que con el modelo de proposicion y precio limite este por certificacion de justiprecio pericial de cada arroba se encuentran de manifiesto en dicha Comisaria desde el dia de hoy.

Palencia 18 de Mayo de 1865. Francisco de P. Salado.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la cátedra de medicina legal y toxicología, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente en virtud de providencia dictada en el concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldan, vecino y propietario de esta ciudad pendiente en este Juzgado, hago saber: que á consecuencia de la renuncia hecha por D. Guillermo Martinez Azcoitia, de esta vecindad, del cargo de Sindico que era en dicho concurso y de haberle sido admitida en junta de acreedores de quince del corriente mes; en la celebrada en el dia de la fecha, ha sido nombrado en su lugar D. Tomas Melgar Perez, vecino y procurador en esta Capital como representante de D. Felipe Polanco uno de los acreedores comunes presentado en el concurso, previniéndose por este edicto al mismo tiempo que se publica el nombramiento, se haga entrega al nuevo Sindico elegido en union de D. Pedro Garcia anteriormente nombrado de cuantos bienes correspondan al cursado. Palencia veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres —Andrés Leon Martin.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Juan Campillo Martinez, natural del lugar de Bulnes, comprendido en el Juzgado de Llanes contra quien se sigue aqui causa criminal de oficio por lesiones inferidas á Mariana Cotera, natural de Campollo, para que se presente dentro de quince dias, á

contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el periódico oficial, en este Juzgado y Sala de audiencia, para serle notificada una providencia dictada en dicha causa y demás que se acuerde en ella; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose se sustanciará aquella en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Dado en Potes á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Hoz.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE LA PLAZA DE TOROS DE PALENCIA.

Terminada la época del indicado arriendo de la plaza de toros de esta capital, en junta general de accionistas de 5 del actual, se acordó se proceda á su nuevo arrendamiento por término de cuatro años á contar desde primero de Setiembre de 1865 á fin de Agosto de 1867 bajo el tipo de cuarenta mil reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Sociedad

La subasta tendrá lugar el domingo 14 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la sala del local que ocupa dicha Plaza. Palencia 25 de Mayo de 1865. —El Secretario, José L. de Grajal.

Hilario Diez, fabricante en Burgos de colchas, mantas, alforjas y demás artículos de jalmoria, ha establecido en esta Ciudad su casa comercio, Plaza Mayor, núm. 5, donde se encontrará un gran surtido de todas clases en dichos artículos, y á precios sumamente arreglados.

El dia 30 y 31 del presente Mayo, en Carrion de los Condes se rematarán en pública extrajudicial subasta 52 pedazos de tierra, dos errenes y una huerta, que en junto harán 80 obradas, poco mas ó menos, todas en término de dicho pueblo, bajo el precio y demás condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Roman Martinez y Bazquez en Carrion.

Imp. y Hb. de Gutierrez é hijos.